



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Asunto: 52001-31-10-002—2021—00230-00

(Divorcio Contencioso)

Demandante: BEATRIZ GABRIELA PARRA BENAVIDES

Demandado: RICAR JAVIER MOSQUERA BENAVIDES

La señora BEATRIZ GABRIELA PARRA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pasto (Nariño) e identificada con la cédula de ciudadanía 36.753.064 expedida en El Tambo (Nariño), por intermedio de apoderado judicial formuló demanda de cesación, por divorcio, de los efectos civiles de matrimonio católico frente a su esposo RICAR JAVIER MOSQUERA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía 12.985.942 expedida en Pasto (N.), respecto del matrimonio católico por los dos contraído el 26 de septiembre de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima del municipio de Pasto e inscrito ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto; así mismo, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida en razón del vínculo matrimonial entre ellos celebrado, y que se realicen los demás ordenamientos consecuenciales, solicitando finalmente adoptar la siguiente medida:

“SEXTA: Que el demandado señor RICAR JAVIER MOSQUERA BENAVIDES, por haber dado lugar al divorcio, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, teniendo en cuenta su situación económica” (Fol. 4).

CONSIDERACIONES.

1. – El extremo activo invocó las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil (adicionado y modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), referentes a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y a la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años,

a efectos de la prosperidad de la pretensión de cesación, por divorcio, de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor RICAR JAVIER MOSQUERA BENAVIDES, empero omitió citar concretamente los hechos en que apoya o sustenta las causales alegadas, incumpliendo con uno de los requisitos que a la luz del numeral 5 del Art. 82 del CGP, debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, cuando a su tenor literal señala: “Art.82.-*Salvo disposición legal en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, sin pasar inadvertido además que, el Juzgador para fallar solamente está obligado a tener en cuenta los lineamientos que el actor le haya señalado en la demanda y resulten probados y, no otros que, aunque también sean suficientes para establecer la veracidad de la situación planteada por aquella, no hayan sido aducidos en el libelo, precisando que, respecto de la causal octava debe señalar la data de separación de cuerpos de hecho. (Resaltado ex texto).

En tal caso, es necesario que la parte actora indique con precisión y claridad los hechos en que apoya las citadas causales de divorcio invocadas que serán el mojón no sólo del debate probatorio sino de la decisión que habrá de comprometer al final de esta instancia a la Judicatura, como quiera que el juez para fallar debe tener en cuenta únicamente la causal o causales invocadas y que hayan sido probadas.

2. - El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, preceptúa entre otros de los requisitos que debe contener la demanda el (...) 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (...) en armonía con el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. En ese orden, advierte ésta Judicatura que en el acápite NOTIFICACIONES la parte actora omitió señalar el paraje municipio y departamento de la **dirección física de la parte demandante**; sin pasar inadvertido que, se debe dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso

2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto de la dirección electrónica de la parte demandada.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

3. - No obstante, el extremo activo conoce la dirección física y la dirección electrónica de la parte demandada y en el *sub lite* no se solicitaron medidas cautelares previas, no se acreditó el envío simultáneo a ésta de la demanda y de sus anexos a través de la respectiva empresa de mensajería terrestre o mensaje de datos en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

4. - En el libelo introductorio se indicó que, el lugar de expedición del documento de identificación de la demandante BEATRIZ GABRIELA PARRA BENAVIDES es el municipio de “El Tambo”; empero, de la revisión del registro de matrimonio visto a folio 9 del expediente se extrae que, la cédula de ciudadanía de la citada Señora fue expedida en el municipio de Pasto, advirtiendo este Despacho que dicha incongruencia debe ser debidamente clarificada en orden a evitar confusiones en las decisiones que una vez trabada la litis correspondiente deba adoptar esta judicatura.

El defecto citado en el numeral 3 es causal de inadmisión con apoyo en el numeral 2 del inciso 3° del Artículo 90 del C. G. P. y los contemplados en los numerales 1, 2 y 4 bajo el amparo del numeral 1 de dicha norma, con lo cual se impone concederle a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias de su demanda advertidas con antelación, so pena de rechazo de dicho libelo de acuerdo a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

De otro lado y, conforme da cuenta Secretaria, se confrontó que el buzón de correo electrónico roarp26@yahoo.com citado expresamente en el mandato conferido al Togado ROBERT ARMANDO PORTILLA BUCHELI coincide con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados cumpliendo, de esta manera, el requisito previsto en el inciso

segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, lo que tanto significa que es procedente reconocer personería adjetiva para actuar al mencionado apoderado judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO, **R E S U E L V E:**

1.- RECONOCER al abogado ROBERT ARMANDO PORTILLA BUCHELI, identificado con la C.C. No. 98.333.262 y portador de la T. P. No. 176.041 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora BEATRIZ GABRIELA PARRA BENAVIDES, en los términos y para los fines del mandato conferido.

2.- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días al demandante para que subsane los defectos de dicho libelo advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de aquella de conformidad a lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

3.- Oportunamente dése cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

GENITH ÁLVAREZ PONCE,

Juez

Firmado Por:

Maria Genith Alvarez Ponce

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a233058c4939299bfe8e1d36404f6cfbc3539668aec82a44f
5d96a272dba019**

Documento generado en 23/09/2021 10:00:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>